



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que el mismo ha permanecido inactivo por más de un (01) año en la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Ahora bien, revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto que libró mandamiento por honorarios en contra del señor TIL CAMILO VILLALOBOS, quedando a cargo de la parte demandante el impulso correspondiente con la notificación de la citada providencia a este último.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por honorarios por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que el mismo ha permanecido inactivo por más de un (01) año en la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto que libró mandamiento por costas en contra del señor ÁLVARO MARTÍNEZ LEAL, quedando a cargo de la parte demandante el impulso correspondiente con la notificación de la citada providencia a este último.

Por lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por costas por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 indicando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del día 21 de marzo de 2017 se admitió el proceso de reorganización del Señor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, en su calidad de persona natural comerciante, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor de la persona natural comerciante ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, de la siguiente manera:

CLASE	NOMBRE	OBLIGACIÓN	FECHA MORA	VALOR	TASA PACTADA	DERECHOS DE VOTO
CREDITOS DE SEGUNDA CALSE	Finanzauto	110586	may-15	14.213.973	18,20%	6,82%
CREDITOS DE QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS	Bancolombia - Codeudor	6580082056	jun-16	18.957.563	24,20%	9,09%
	Davivienda	590046610003521-4	jun-15	73.306.087	12,68%	35,18%
	Davivienda - Codeudor	760045700021466-9	jun-16	23.601.396	24,20%	11,32%
	Banco de occidente	549151-3-3936	may-15	6.965.000	10,56%	3,34%
	Banco de occidente	430485-4-543	may-15	6.970.000	10,56%	3,34%
	Banco de occidente	400491-894	may-15	1.167.000	10,56%	0,56%
	Banco de occidente - Codeudor	2680006877-2	jun-16	19.974.000	24,20%	9,58%
	Banco citibank Colombia S.A.	4.98862E+15	ene-15	22.843.000	24,20%	10,96%
	Banco citibank Colombia S.A.	1004179516	feb-15	3.391.000	24,20%	1,62%
	Banco citibank Colombia S.A.	1002966162	feb-15	16.954.000	24,20%	8,13
		TOTAL		208.343.019		100%

Allí se le advirtió al promotor que contaba con el término de cuatro (04) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual no se realizó y no se presentó ante este Despacho.

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 establece, que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzaría a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el aludido acuerdo no fue allegado al proceso, lo que conlleva la imposibilidad de adelantar dicha etapa procesal y, en consecuencia, se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

En atención a lo anterior, se hace necesario proferir auto que ordene la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor, a través del proceso de liquidación por adjudicación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se procederá a ordenar las siguientes actuaciones a saber:

1. Se designará liquidador que en este caso será el mismo promotor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN.-
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Del inventario valorado se correrá traslado a todos los acreedores.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADVERTIR a los administradores y terceros que la apertura del presente proceso produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante, así como la separación de los administradores. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “*en liquidación por adjudicación*”.-

TERCERO: DESIGNAR como liquidador al promotor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN, haciéndole la advertencia que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.-

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho **COMUNICAR** la presente designación por correo electrónico, y de manera inmediata solicitar la inscripción de la decisión aquí emitida en la Cámara de Comercio de Bogotá.-

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.-

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.-

OCTAVO: ORDENAR al liquidador presentar a este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soportan y su respectivo inventario. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello. Lo anterior, para proceder a correr traslado conforme lo indica el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Se advierte que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de evaluadores de la siguiente manera: a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica; b) certificación que indique su inscripción activa en el Registro de evaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017, y c) advertir a la liquidadora, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso.-

NOVENO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO: ADVERTIR al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, en el cual deberá incluir la proyección de los gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Así mismo, se advierte al liquidador que durante el término anterior solo podrán enajenarse los bienes perecederos que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a órdenes de este despacho. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.-

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador, que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la existencia de otros procesos ejecutivos que cursen en su contra.-

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de los gastos de administración del proceso de reorganización deben ser presentados debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley debidamente soportados.-

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.-

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.-

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.-

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.-

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al deudor Señor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN que de conformidad con lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente su rendición de cuentas, en los términos que ordena el artículo 37, 38, 46 y 47 de la citada Ley.-

DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR al deudor Señor ANDRÉS FELIPE CRUZ CASTRILLÓN que el incumplimiento a la orden anterior, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995.-

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.-

VIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.-

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser rendidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas y puestas disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.-

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 16 de marzo de 2022, el Despacho requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que previo a decidir sobre la sucesión procesal, suministrara los registros civiles de las Señoras MARÍA CAROLINA PEÑA BRUNET, MARÍA ALEJANDRA PEÑA BRUNET y NATALIE PEÑA BRUNET, a lo cual dio cumplimiento el día 17 de marzo de 2022.

Consagra el ARTÍCULO 68 del C.G. P.: SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.) mediante registrado civil de defunción, como también se demostró el vínculo con sus hijas con los respectivos registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso por el Dr. MARINO ZULUAGA BOTERO, razón por la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cual es procedente reconocer a las Señoras MARÍA CAROLINA PEÑA BRUNET, MARÍA ALEJANDRA PEÑA BRUNET y NATALIE PEÑA BRUNET, como sucesoras procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al Dr. MARINO ZULUAFÁ BOTERO como Apoderado judicial de las citadas herederas, conforme a la ratificación que le hicieran aquellas.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 309 del C.G.P., para tal efecto, Secretaría tenga en cuenta todas las precisiones que se señalaron en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 obrante a folios 300 y 301 del cuaderno principal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES del demandado ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.) a sus hijas MARÍA CAROLINA PEÑA BRUNET, MARÍA ALEJANDRA PEÑA BRUNET y NATALIE PEÑA BRUNET, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, y sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por el fallecido través de su mandatario judicial.-

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MARINO ZULUAFÁ BOTERO como Apoderado judicial de las citadas herederas, conforme a la ratificación que le hicieran aquellas.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m., del día **veinticinco (25) de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., advirtiéndoles a las partes que la misma se hará de manera virtual y el enlace de la audiencia se les remitirá media hora antes de iniciarse la misma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por secretaría, téngase en cuenta todas las precisiones que se señalaron en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 obrante a folios 300 y 301 del cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, con el fin de resolver sobre poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre el poder conferido por el demandado LUIS JORGE CASTELLANOS CAMELO, sino es porque observa el Despacho que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de noviembre de 2019, razón por la cual no se considera procedente reconocerle personería al Dr. JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN, y en su lugar, se la insta para que se esté a lo resuelto en la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: El memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con solicitud de corrección.-

CONSIDERACIONES:

Alegó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que se debía proceder a la corrección del error aritmético que aparecía en la liquidación de costas del proceso de fecha 01 de diciembre de 2021, ya que los valores de los montos allí liquidados sumaban CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$45.020.206,00), y no la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.601.812, 62), como quedara allí consignado.

Establece el artículo 286 del C.G.P., lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error aritmético en la sumatoria de los valores que componen la liquidación de costas, razón por la cual se corregirá la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado en el sentido de indicar, que el valor exacto es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$45.020.206,00), y no como erradamente quedara consignado allí.

En ese orden de ideas, observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 08 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, para en su lugar, ordenar su aprobación en esta providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el día 01 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor exacto es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$45.020.206), y no como erradamente quedara consignado allí.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 08 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$45.020.206,00), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2021, a fin de resolver peticiones varias.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que deben realizarse una serie de precisiones acerca del presente proceso:

En la diligencia de entrega realizada el año inmediatamente anterior se evidencia, que el Sr. Apoderado constituido por la parte demandada presentó un incidente de nulidad con base en las causales de indebida representación e indebida notificación de la sociedad que representa, el cual fue desechado por el suscrito funcionario judicial teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., mientras la parte no acredite el pago de la renta no será oído en el proceso.

No obstante, ante la interposición de un recurso de queja, este fue concedido en audiencia, pero a la fecha no se ha dado trámite a la alzada, situación por la cual se requiere a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De igual manera se advierte, que en la citada diligencia hubo discrepancia entre las partes en cuanto a la identificación del inmueble que se debía entregar, por ello se hace necesario la demarcación exacta del inmueble y, en ese sentido, el profesional idóneo para



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

realizar la tarea es un perito topógrafo quien deberá efectuar un levantamiento topográfico con el fin de determinar el área, cabida y linderos exactos del bien que se pretende entregar a la parte demandante.

Por Secretaría, proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), los cuales serán cancelados en proporción del 50% por cada una de las partes mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

De otro lado, también se evidencia que en la diligencia se concedió un término de veinte (20) días a la parte demandada para retirar los bienes muebles que aún quedaban dentro del inmueble materia de la diligencia, los cuales conforme a manifestación del Sr. Apoderado demandante se han ido desalojando del predio, no obstante, todavía quedan algunos pendientes por retirar, situación que no ha permitido el inicio de las obras de reparación de la bodega por parte de la sociedad demandante MUKIS S.A.S., en su condición de propietaria del inmueble.

Frente a la anterior petición, encuentra pertinente la solicitud elevada por el Sr. Apoderado demandante y, en ese orden de ideas, también se impone a la Secretaría de esta Judicatura para que designe auxiliar de la justicia en calidad de secuestre para que el día en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que se fije fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble, se haga presente con el fin de hacerle entrega y custodia de los muebles de la sociedad demandada.

Aclarado lo anterior, se señalará fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Por tal razón, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble ubicado en la **Avenida Calle 24 No. 40 - 50**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-252947**, ofíciase a la Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad correspondiente, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad correspondiente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Localidad correspondiente y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el día **martes treinta (30) de agosto de 2022 la hora de las 9:00 a.m** para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor Alfredo Martínez De La Hoz, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega en la hora antes mencionada.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las 8:00 a.m., hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble donde se realizará la diligencia.

Secretaría, elabore los oficios respectivos y entréguese a la parte interesada en la diligencia para que realice el correspondiente trámite ante las entidades mencionadas líneas arriba. Así mismo, se le requiere para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le insta a la parte demandante que informe tal situación.

También, se hace necesario requerir a las partes, para que, en el momento de efectuarse la entrega por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados y demás personas que intervengan en ella o que se encuentren al interior del inmueble, cuenten con las medidas de bioseguridad para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de queja concedido a la sociedad demandada.-

SEGUNDO: DESIGNAR perito de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de INGENIERO TOPÓGRAFO quien deberá efectuar un levantamiento topográfico, con el fin de determinar el área, cabida y linderos exactos del bien que se pretende entregar a la parte demandante.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), los cuales serán cancelados en proporción del 50 % por cada una de las partes mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

TERCERO: DESIGNAR auxiliar de la justicia en calidad de secuestre para que el día en que se fije fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble, se haga presente con el fin de hacerle entrega y custodia de los muebles de la sociedad demandada.-

CUARTO: SEÑALAR el día martes **30 de agosto de 2022** a la hora de las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.-

La secretaría del Despacho y las partes tengan en cuenta todas las precisiones señaladas en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 18 de marzo de 2022, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá informó que el título solicitado para el pago de honorarios al perito por valor de \$ 2.782.317 fue pagado con abono cuenta el 29 de julio de 2021.

El día 17 de mayo de 2022, el perito CÉSAR ALBERTO PALACIOS CARRILLO exigió el pago de los honorarios.

El día 27 de mayo de 2022, la Sra. Apoderada demandante solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de entrega de los inmuebles.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, este Despacho agregó al expediente el Despacho comisorio No. 2018 00290-00 proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, y concedió a partir de ese momento el término concedido en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P. que disponen:

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

En atención a la norma anteriormente transcrita advierte el Despacho, que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, el suscrito funcionario judicial resolverá de plano el mismo, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En cuanto a las reglas para la entrega de bienes, el artículo 308 en el numeral 2° establece, que el juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Por su parte, respecto de las reglas a la oposición de la entrega, el artículo 309 *ibidem* consagra:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.



3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

8. *Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

Este juzgado, en Sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 declaró el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 150647 de fecha 19 de marzo de 2013 por parte del Señor URIEL MORA URREA y, como consecuencia de ello, ordenó hacer entrega real y material de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-90394** y **50S-40488434**, para lo cual se comisionó al Juez Civil Municipal.

Desde el año 2019, se realizó el Despacho Comisorio No. 19-0060 y su conocimiento correspondió al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá quien asumió la competencia desde el día 06 de agosto de 2019, y luego de varios intentos fallidos para la diligencia de entrega esta solo fue posible hasta el día 29 de julio de 2021.

En dicha diligencia se presentaron varias oposiciones, sin embargo, únicamente se aceptó la interpuesta por el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO depositario provisional del establecimiento de comercio denominado MERKAANDREA SANTA LIBRADA e INVERSIONES MARLÚ de quien también es depositario provisional el señor antes citado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La oposición presentada por la parte litigante se circunscribe a dos (2) situaciones particulares: una, la relacionada con la identificación del inmueble y, la otra, la relacionada con la celebración de contratos de arrendamiento de espacio comercial sobre el establecimiento de comercio MERKANDREA SANTALIBRADA.

En primer lugar, evidencia este Despacho, que los inmuebles objeto de entrega se encuentran plenamente identificados dentro de la actuación judicial, y prueba de ello es el dictamen pericial rendido por el Señor CÉSAR ALBERTO PALACIOS CARRILO, quien determinó los linderos de cada uno de ellos, luego, la circunstancia alegada por la Sr. Apoderada tendiente a indicar que con la entrega se podría vulnerar derechos de terceros con propiedad sobre inmuebles colindantes no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La apoderada no tenía legitimación para oponerse en ese sentido, ya que las personas que supuestamente serían afectadas con la diligencia debieron oponerse al momento de la diligencia o, en su defecto, dentro del plazo del inciso 2º del parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

Se les recuerda a las partes que en la Jurisdicción Civil quien promueva cualquier actuación judicial debe ser el titular de los derechos conculcados o un tercero que actúe en su representación debidamente acreditado para tal fin.

De otro lado, como se puede evidenciar en la actuación surtida, es claro que en la diligencia realizada el día 29 de julio de 2021, el Juez comisionado identificó plenamente los inmuebles por sus linderos, y así lo declaró en la misma audiencia advirtiéndole que, si bien hubo discusión por parte de los opositores en lo referente a este tema, no se pidió prueba que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

permitiera dilucidar esa situación ni tampoco existieron reparos serios al dictamen que presentó el perito designado por el juzgado municipal.

Ahora bien, es cierto que en los inmuebles objeto de restitución actualmente operan unos establecimientos de comercio con base en contratos de arrendamiento, lo cual aparentemente ha sido permitido por la Sociedad de Activos Especiales – SAE a través de la figura de depositarios provisionales, entre los cuales, se encuentra el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO y la Sociedad INVERSIONES MARLÚ, quienes deliberadamente han venido realizando contratos con terceros que han denominado “*contrato de arrendamiento de espacio comercial*”.

En este punto es importante destacar que el demandado tiene múltiples investigaciones penales, por lo que sus bienes han sido objeto de procesos de extinción de dominio, encontrándose en ese listado el establecimiento de comercio denominado “*MERKANDREA SANTA LIBRADA*” como unidad comercial, más no los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-90394** y **50S-40488438**.

Por esa razón, es que no encuentra justificación esta Sede Judicial para que de parte de los depositarios provisionales del establecimiento de comercio se sigan haciendo contratos de arrendamiento con la utilización de bienes que no son de su propiedad, y menos cuando no han sido autorizados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, ya que lo que se entregó en depósito provisional fue el establecimiento de comercio, bienes y activos dentro de los cuales no se engloban los bienes inmuebles antes citados, y por obvias razones, ya que ellos son de propiedad de la parte aquí demandante.

Además, auscultado el expediente, no evidencia este Despacho ningún documento que dé cuenta que los inmuebles tienen alguna prohibición que no permita su entrega a la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

parte demandante, o que tengan alguna restricción por parte de autoridad judicial o administrativa o que sea indicativo que deba autorizarse por aquellas la entrega de los inmuebles.

En estricto orden y sin necesidad de ahondar en más razones, lo que aquí corresponde es la entrega de esos inmuebles a la parte demandante y actual propietaria, razón por la cual se rechaza de plano la oposición presentada por el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO y la sociedad INVERSIONES MARLÚ por las razones que se acaban de exponer y se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega de los inmuebles objeto de esta Litis.

De igual manera, se pone en conocimiento del perito la información suministrada por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá que comunicó que el título solicitado para el pago de honorarios al perito por valor de \$ 2.782.317 fue pagado con abono cuenta el 29 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición presentada por el Señor MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO y la sociedad INVERSIONES MARLÚ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega de los inmuebles objeto de esta Litis.-

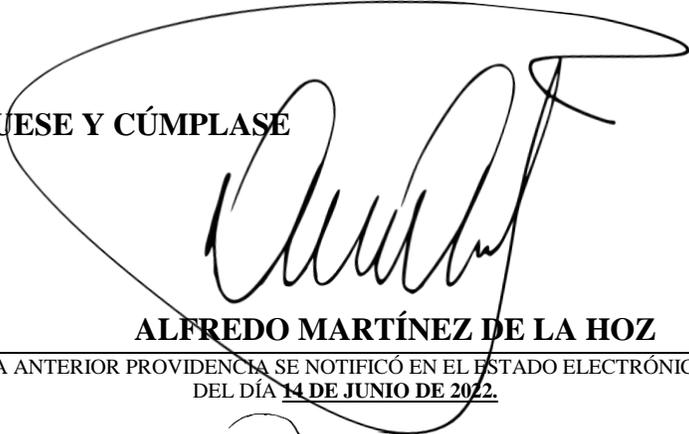


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TECERO: PONER en conocimiento del perito la información suministrada por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá que comunicó que el título solicitado para el pago de honorarios al perito por valor de \$ 2.782.317 fue pagado con abono cuenta el 29 de julio de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designará como Curador Ad Litem de la demandada ANA LUCÍA GONZÁLEZ CEPEDA a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en providencia de fecha 09 de febrero de 2022 que solicitó a la parte demandante aportara los documentos que permitieran la completa y correcta identificación del inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora ANA LUCÍA GONZÁLEZ CEPEDA al Doctor DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico **daniel.ardila@accion.co** y al abonado telefónico **6915090 Ext. 1392**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado s la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa No. 2019-00135

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, con solicitud de desglose y copias.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 116 No. 1 Lit. c establece: “*Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del Juez: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*”.

Como el presente asunto se encuentra terminado por sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, que negara las pretensiones de la demanda, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandante.

En cuanto a las copias del expediente, se ordena que por Secretaría se remita el enlace digital del expediente para que lo consulte e imprima los documentos que ella considere necesarios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el enlace digital del expediente a la parte demandante para que lo consulte e imprima los documentos que considere necesarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 25 de octubre de 2021, se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que informara el estado en el que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial de la demandada LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA que se tramita ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Montería, y también se ordenó oficiar al citado juzgado para que indicara la necesidad de enviar el expediente para lo de su cargo en virtud del inicio del proceso de liquidación.

Con comunicación de fecha 05 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado ejecutante informó que el Juzgado 03 Civil Municipal de Montería declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Juzgado 02 Civil Municipal de Montería quien a la fecha no ha avocado conocimiento del asunto.

En cuanto al oficio remitido al Juzgado 03 Civil Municipal de Montería, este a pesar de encontrarse debidamente enterado no dio respuesta.

Así las cosas, y en atención a lo informado por el Sr. Apoderado demandante, será del caso, en primer término, requerir nuevamente al Sr. Apoderado ejecutante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho el estado en el que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial de la demandada que se tramita ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería.

En segundo término, se ordenará oficiar al Juzgado 02 Civil Municipal de Montería para que, en el mismo término concedido en el inciso anterior, informe a esta Judicatura si el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra de la demandada debe ser enviado para lo de su cargo, con ocasión del proceso liquidatorio que en contra de aquella se adelanta en esa sede judicial, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 563 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Montería, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado demandante, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 que señaló fecha para audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de manera electrónica conforme a fijación en listado en el micrositioweb de este Despacho, el cual oportunamente recorrió la parte demandada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



El Sr. Apoderado demandante manifestó que el Sr. Apoderado de la parte demandada envió contestación de la demanda a un correo electrónico que no corresponde al que tenía registrado en el Consejo Superior de la Judicatura a saber: roldanyroldanabogados@outlook.es y no como erróneamente lo remitió y lo acreditó el apoderado a la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es, sin que se hubiese tenido acuse de recibido.

Adicionalmente dijo, no existía providencia del Despacho mediante la cual se haya corrido traslado, situación por la cual solicitó revocar la providencia recurrida, y en consecuencia, ordenar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a fin de que se garantice el Derecho de Defensa y Debido Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada al descorrer el traslado del recurso señaló, que se oponía a la prosperidad del mismo argumentando, que el traslado de las excepciones de mérito era un trámite de Secretaría de acuerdo al artículo 110 del C.G.P., sin que sea necesario providencia alguna que así lo ordene.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el Debido Proceso, la Publicidad y el Derecho de Contradicción de las Partes.

El artículo 9 del citado decreto dispuso lo siguiente: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este punto, es meritorio hacer diferencia entre los traslados que deben surtirse por auto frente a los que se corren por la Secretaría, bajo el postulado del artículo 110 del C.G.P. y, si bien la regla general dispone que los traslado que deban realizar por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la Secretaría del



Juzgado, también es cierto que con la entrada en vigencia del citado Decreto esa carga se le traslado a la parte remitente de un memorial.

Ello, lo confirma el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P. que dispone lo siguiente:
“...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares...”.

En el presente proceso se tiene, que con la contestación de la demanda el Sr. Apoderado demandado acreditó la remisión del escrito a su contraparte, situación por cual se omitió el traslado por Secretaría, no obstante, se evidencia que al Despacho se le hizo incurrir en un error por parte del Sr. Apoderado demandado por cuanto la dirección electrónica a la cual se remitió el envío de la contestación y excepciones previas no correspondía a la que el abogado demandante tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, véase que el Dr. JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO recibe notificaciones en el correo electrónico roldanyroldan@outlook.es, mientras que la parte demandada remitió las comunicaciones a la siguiente dirección: roldanyroldanabogados@outlook.es, con lo cual evidentemente el demandante no pudo enterarse del contenido de los memoriales.

Luego, esa acción resultó ser desconocida para el demandante, y con ello se desatendió los derechos al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

Establecido lo anterior, se advierte entonces, que el auto de fecha 08 de febrero de 2022 será revocado, toda vez que, como bien lo sostiene el Sr. Apoderado demandante, no tuvo la oportunidad de pronunciarse de las excepciones de mérito planteadas por la parte



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandada, y por esa razón, le asiste derecho de censurar nuestro proceder porque se le sorprendió con una providencia en la que se decretó pruebas para ambas sin tener en cuenta que con el traslado de las excepciones de mérito podría solicitar otras pruebas.

Dilucida la situación, este Despacho tendrá notificado por aviso al Señor JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, reconociendo personería al Dr. Al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA como apoderado judicial del demandado y en los términos del poder a él conferido y ordenando que por la secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones de mérito, conforme lo ordena el artículo 370 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al Señor JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: RECONOCER al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA como Apoderado del demandado, en los términos del poder a él conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, vencido el término del auto anterior.

El día 04 de mayo de 2022, el Sr. Apoderado demandante aportó la constancia de notificación al demandado a través de servicio postal autorizado.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho, que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico del Señor CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA, allegando las evidencias correspondientes y enfatizando, que si pretendía realizar la notificación por medio electrónico, estas debían realizarse con el lleno de los requisitos legales, no obstante, el citado Apoderado no lo ha hecho, como pasa a explicarse:

En primer lugar, si bien el Sr. Apoderado ejecutante informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que demostrara su afirmación, luego, en ese sentido, no se puede tener en cuenta las notificaciones que le envió al citado demandado a través del correo electrónico, y menos cuando no existe confirmación del recibo efectivo de la comunicación.

En segundo lugar, también en el auto inmediatamente anterior se le precisó que de NO poderse realizar en debida forma la notificación referida a través de mensaje de datos, debería hacerlo en la dirección física que se indicó en la demanda, pero en la forma establecida en el mandamiento de pago. Sin embargo, a la fecha tampoco lo ha cumplido, pues la guía que aportó con el correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022 únicamente da constancia del envío de una notificación pero se desconoce su contenido y el resultado de la misma, ya que no se suministró la certificación que ordinariamente expide la empresa de mensajería.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 23 de febrero de 2022, esto es, aportando la prueba idónea de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y acreditando las gestiones tendientes para su comparecencia al proceso, para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sea esta la oportunidad para instar al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.-

Por lo expuesto, se

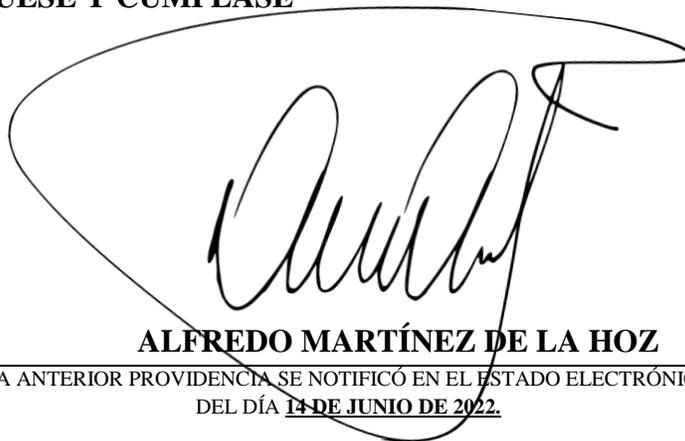
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320190059700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Ingeconte Ltda y Carlos Arturo Pedroza Velásquez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron a través de curadora ad litem quien dentro del término establecido en la ley contestó demanda sin proponer medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.884.603,61), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022 vencido el término para contestar demanda por parte del curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho, conforme acta de notificación personal obrante en el Archivo PDF No. 26 del expediente digital, que la Dra. SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ se notificó personalmente como Curadora ad litem de la Sociedad INGECONTE LTDA y del señor CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ, quien dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En ese orden de ideas, este Juzgado en providencia separada se pronunciará conforme en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ como Curadora ad litem de la Sociedad INGECONTE LTDA y del Señor CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ, quien dio contestación a la demanda, pero sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará conforme en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en el auto de fecha 22 de febrero de 2022 se omitió resolver sobre una solicitud elevada por el Sr. Apoderado demandante, tendiente a oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que informe sobre las sumas de dinero que embargó en cada una de las cuentas de la demandada, situación que se torna procedente por lo que se ordena a la Secretaría del Juzgado oficiar a dicha entidad financiera en tal sentido.

De otro lado, tiene en cuenta esta Sede Judicial que en la providencia antes mencionada también se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con comunicación del día 17 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado demandante pretendió dar cumplimiento a la carga que se le impuso, suministrando la constancia de notificación por aviso que le envió a la demandada a la dirección que se informó con el escrito genitor, no obstante, no se dio fiel acatamiento a lo allí ordenado, ya que no se ha aportado a la fecha el resultado positivo de la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., que debe ser previo a la remisión del aviso.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y previo a tenerle en cuenta la notificación por aviso, deberá acreditar el envío de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y de no haberlo hecho, primero deberá tramitar la citada notificación y luego sí, podrá remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

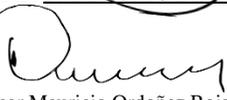
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., procediera con la instalación de la valla ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020, y para lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días, el cual venció en silencio.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*-

Para esta Sede Judicial la carga procesal que se le impuso era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y al haberse dejado culminar el término sin ningún tipo de actuación, no queda otra alternativa la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la publicación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Se tiene en cuenta, que con providencia de fecha 23 de febrero de 2022 no se aceptó la terminación del proceso teniendo en cuenta que la endosataria en procuración no tenía facultad para recibir, por lo que el día 10 de marzo de 2022 la Sra. Representante Legal de la entidad demandante presentó directamente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, situación que impone que se acoja favorablemente por lo que, en consecuencia, se dará por terminado el proceso en virtud del pago de las cuotas en mora, se ordenará el correspondiente desglose de los títulos valores con destino a la parte demandante y se dejará constancia que la obligación hipotecaria queda vigente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes y no se condenará en costas por así disponerlo la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores adosados al proceso, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la garantía real sigue vigente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER CÁRCAMO LUNA, ordenando que por Secretaría se contabilizara el término que tenía el citado señor para dar contestación a la demanda, quien guardó silencio.

Sería del caso entonces, continuar con el trámite del proceso sino es porque observa el Despacho que a la fecha no se ha registrado la medida cautelar de embargo sobre los bienes que son objeto de gravamen hipotecario.

En efecto, véase que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro se envió el oficio para el registro del embargo, pero no dieron trámite al mismo, manifestando: *“De conformidad con la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a este despacho, se deben radicar presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro”*.

Por tal motivo, se requiere al Sr. Apoderado actor para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia retire el oficio de embargo para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y acredite el registro de la misma para continuar con el rito normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que el demandado ALEXANDER CÁRCAMO LUNA, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022 se requirió a la Sra. Apoderada demandante para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acreditara que la Señora MARÍA LILLIA BOLÍVAR VARGAS tenía la calidad de compañera permanente del Señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D) e informara quienes eran los herederos determinados del citado fallecido, quienes al comparecer al proceso debían acreditar el parentesco con aquel.

Revisado el expediente se tiene, que la Sra. Apoderada demandante mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022 acreditó la calidad de compañeros permanentes que tenía la Señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS con el Señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) a través de un acta de declaración con fines extraprocerales y aportó los registros civiles de nacimiento de WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, situación por la cual se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. que a la letra reza:

SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de uno de los demandantes Señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) mediante registro civil de defunción, como también se acredita el vínculo de compañeros permanentes de este con la otra demandante MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS a través de declaración extraprocerales y con sus hijos WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR con los respectivos registros civiles de nacimiento, razón por



la cual es procedente reconocer a la Señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS en su calidad de compañera permanente y a sus hijos WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, dejando constancia que la señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS, ya interviene en el proceso en la misma calidad que el fallecido, mientras que sus hijos quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual manera, ante la eventual existencia de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.), por secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los nuevos sucesores procesales, esto es, a WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR para que procedan a designar apoderado judicial, o en su defecto, otorguen poder a la Dra. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, quien venía representando los intereses del finado CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) y quien es actualmente la apoderada de la otra demandante señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS.

Finalmente, se ordena que por la secretaría del juzgado se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es, realizando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido el término correspondiente para la comparecencia del demandado y las personas indeterminadas, por secretaría désígnesele Curador Ad-litem que los represente, conforme a lo expuesto.

Una vez vencidos los términos para la comparecencia de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) y de la contestación de demanda del curador ad litem, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandante CARLOS JULIO RODRIGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) a la Señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS en su calidad de compañera permanente y a sus hijos WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, dejando constancia que la señora MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS, ya interviene en el proceso en la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

misma calidad que el fallecido, mientras que sus hijos quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.), tal como lo señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a los Señores WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR para que procedan a designar apoderado judicial, o en su defecto, otorguen poder a la Dra. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es, realizando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

QUINTO: Cumplido el término correspondiente para la comparecencia del demandado y las personas indeterminadas, por secretaría désígnesele Curador Ad-litem que los represente, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Una vez vencidos los términos para la comparecencia de los herederos indeterminados del Señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.) y de la contestación de demanda del curador ad litem, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo comunicado por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA en correo electrónico del día 28 de abril de 2022 donde informa que el trámite de insolvencia de la Señora FLOR MERCEDES PRIETO GONZÁLEZ culminó sin llegar a un acuerdo, por lo que de conforme a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P. se sometió a reparto correspondiendo su conocimiento al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, quien actualmente conoce el trámite de insolvencia bajo el radicado No. 11001400300320200045500, lo cual impone que las presentes diligencias se remitan al juzgado en mención para que sea acumulado al trámite concursal, dejando a su disposición las medidas cautelares que se hubiesen practicado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, dejando a su disposición las medidas cautelares que se hubiesen practicado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00040

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se notificó el tercero vinculado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el Sr. Curador ad litem de los demandados ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DELSOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS.

El día 02 de febrero de 2022, el Sr. REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ otorgó poder, solicitando la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, se advierte que por auto de fecha 21 de abril de 2021 este Despacho ordenó la notificación del propietario demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y del tercero vinculado SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, a lo cual dio cumplimiento la Sra. Apoderada demandante, conforme correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, razón por la cual se tendrán por notificados de forma personal al demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que el primero de aquellos guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, mientras que el segundo otorgó poder a favor del Dr. CARLOS DE JESÚS GARCÍA BARRIOS, quien dio contestación a la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos, pero solicitando de manera especial poner a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de expropiación adeuda el valor de los impuestos, situación que en la oportunidad procesal se tendrá en cuenta.

En segundo lugar, encuentra el Despacho que conforme acta de notificación personal obrante en el Archivo PDF No. 18 del expediente digital, que el Dr. DAVID MAURICIO LEÓN FORERO se notificó personalmente como Curador ad litem de los otros demandados



ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DELSOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, quien también contestó demanda, recorriendo el traslado oportunamente la Sra. Apoderada demandante, por lo que esta Sede Judicial en providencia separada resolverá lo pertinente en cuanto al recurso presentado.

En tercer lugar, continuando con el trámite normal del proceso y previo a fijar fecha para audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., se requiere a la Sra. Apoderada demandante para que informe si se tramitó oportunamente el Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del bien objeto de expropiación, o si, por el contrario, deberá elaborarse nuevo Despacho Comisorio.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, teniendo en cuenta que existe constancia de la consignación de un depósito judicial por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$223.996.560,00).

Finalmente, en atención al poder otorgado por el demandado propietario REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ a favor el Dr. DAVID MIGUEL ELÍAS CAMACHO, se reconoce personería para actuar, y al mismo tiempo se niega la petición de terminación, como quiera que quien dispone del derecho en litigio es la parte demandante, teniendo en cuenta, además, que su petición no se ajusta a ninguna de la causales de terminación previstas en el Código General del Proceso y tampoco incluye a todos los demandados e intervinientes en el trámite.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de forma personal al demandado propietario REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y al tercero vinculado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que el Señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones, lo cual se apreciará al momento de dictar sentencia.-

TERCERO: TENER en cuenta que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos, no obstante, su petición de que sean tenidos en cuenta a la hora del pago de la indemnización para cubrir los impuestos adeudados a la ciudad, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.-

CUARTO: TENER al abogado CARLOS DE JESÚS GARCÍA BARRIOS como Apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder a él conferido.-

QUINTO: TENER al Dr. DAVID MAURICIO LEÓN FORERO como Curador ad litem de los otros demandados ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DELSOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y también contestó demanda en tiempo, de los cuales se pronunció oportunamente la parte demandante.-

SEXTO: En providencia separada el Despacho resolverá lo pertinente en cuanto al recurso de reposición.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: TENER al Dr. DAVID MIGUEL ELÍAS CAMACHO como apoderado judicial del demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, en los términos del poder a él conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

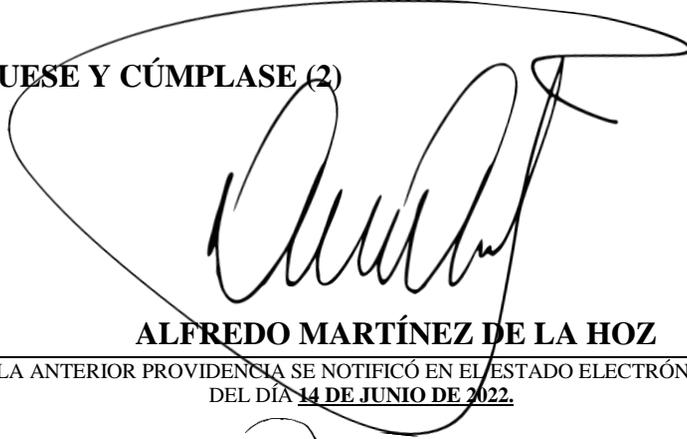
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso que elevó el apoderado del demandado REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados contra el auto admisorio de la demanda.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Curador ad litem de los demandados interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de manera electrónica con la remisión que hizo el recurrente al correo electrónico de la parte demandante.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Curador ad litem de los demandados, que por la parte demandante se incluyó una constancia de ejecutoria que no relaciona ni incluye haberse comunicado la Resolución 1987 del 24 de diciembre de 2019 a los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS,



ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, lo cual debía hacerse por intermedio del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento, respeto y reconocimiento de la medida cautelar debidamente inscrita, activa y vigente que pesaba sobre el predio objeto de expropiación.

Que siendo omitida la publicación de la Resolución 1987 del 24 de diciembre de 2019 a los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS, si bien no comprometía la existencia o validez del acto, si implicaba que no se produzcan los efectos a que estaba destinado, por eso, insistió que la parte demandante incurrió en un vicio en la publicidad de la citada resolución, lo cual expresamente impactaba en su eficacia final, y por ello, tal situación debía ser subsanada por la parte actora adelantando la debida comunicación del acto administrativo para estar facultada en formular la demanda de expropiación contando con la debida ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación y no como se estaba pretendiendo en la actualidad en llevar a cabo un proceso con un acto administrativo que se encuentra indebidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, manifestó, que se debía revocar el auto que admitió la demanda del 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, y el auto que avocó conocimiento el 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá para en su lugar, rechazar la demanda al incumplir los presupuestos legales del artículo 399 del C.G.P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada demandante en su escrito mediante el cual describió el traslado del recurso enfatizó, que los reparos se enfilaban a atacar el acto administrativo que ordenó la expropiación judicial, por lo que resultaba procedente manifestar que dicha expresión de la voluntad del Estado que ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial gozaba de legalidad, no siendo este proceso de expropiación la vía ni la jurisdicción adecuada para enrostrar el carácter ejecutivo y ejecutorio de que gozaba el acto administrativo de expropiación proferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

De igual manera indicó, que la Resolución 1987 de fecha 24 de diciembre de 2019 que ordenaba por motivos de utilidad pública e interés social el inicio del trámite de expropiación judicial del predio identificado al interior del proceso, fue debidamente notificada al titular del derecho de dominio incompleto, en este caso el Señor REINALDO ENRIQUE VILLERO GARCIA TORRES, el día 16 de enero de 2020.

Que teniendo en cuenta que en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No.040-177132, se encontraba inscrita demanda en proceso Verbal No. 2017-00201 constituida mediante oficio 1083 del 19 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso instaurado por los Señores ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR



GARCÍA NAVAS contra REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, se procedió en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de expropiación a comunicar el citado acto administrativo en la forma prevista en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, carga que fue cumplida con el oficio No. D-7 de fecha 08 de enero de 2020, la cual de conformidad con el soporte documental fue recibido por su destinatario el día 15 de enero de 2020, tal como constaba en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Aclarado lo anterior, dijo, la parte demandante procedió conforme lo indicaba el artículo 37 del Código Procesal Administrativo a comunicar el contenido de la resolución de expropiación al Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, el contenido del acto administrativo, sin que los demandados hicieran uso del recurso de reposición enunciado en el artículo tercero de la mencionada resolución, quedando sin soporte lo expuesto por el recurrente para soportar el recurso de reposición interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por parte del Sr. Curador ad litem de los demandados ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS contra REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, de entrada debe señalarse, por parte de esta Sede Judicial, que los argumentos allí planteados son ajenos al trámite del proceso y, por el contrario, se pretende debatir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordenó la expropiación del bien objeto del proceso.

En ese sentido, sea esta la oportunidad para recordarle al citado profesional del derecho que para verificar la legalidad de los actos administrativos emanados por el Estado Colombiano se han dispuesto las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad de restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración.

Por lo tanto, se insiste, que cuando se pretende objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo casos excepcionales, no siendo la vía judicial apta para controvertir ese tipo de decisiones propiamente el proceso de expropiación, lo cual, en todo caso, no puede hacer el suscrito funcionario judicial por carecer de jurisdicción y competencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, sin entrar en más razones, es preciso indicar que no se revocará el auto atacado, por cuanto, se reitera, las personas que posiblemente se hayan visto afectadas por la expedición de la resolución que ordena la expropiación pueden hacer uso del respectivo medio de control previsto en la Ley 1437 de 2011 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues este es el juez natural de la causa y será quien resolverá la cuestión con el fin de obtener lo aquí pretendido, como quiera que la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche.

En éste punto, también es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar las medidas provisionales que se consideren conducentes.-

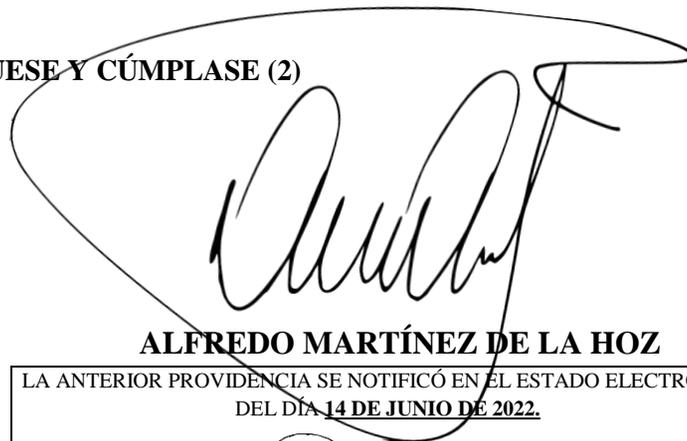
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER NI REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla ni el auto por el cual avocó conocimiento de la acción esta judicatura, por las razones expuestas en la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante JHON JAIRO RIVERA PERILLA y el Señor LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS, el cual no fue necesario fijarse en lista, teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la ejecutada presentó escrito aceptando la cesión, lo que impone dar trámite a la misma.

En ese orden de ideas, se tiene al Señor LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS como cesionario de los derechos litigiosos, cuya cesión la hace el demandante JHON JAIRO RIVERA PERILLA, colocándose el primero de ellos en el lugar de demandante.

Dicho lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita de MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el Señor JHON JAIRO RIVERA PERILLA y el Señor LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al Señor ARMANDO LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS, como demandante en el proceso de la referencia.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES

La parte interesada solicitó la corrección del oficio con el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar en el sentido de indicar que exclusivamente se ordena el desembargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1062111**, lo cual es procedente, y por ello, se ordena que la Secretaría elabore nuevo oficio de desembargo con las consideraciones aquí manifestadas.-

Por lo anterior, se

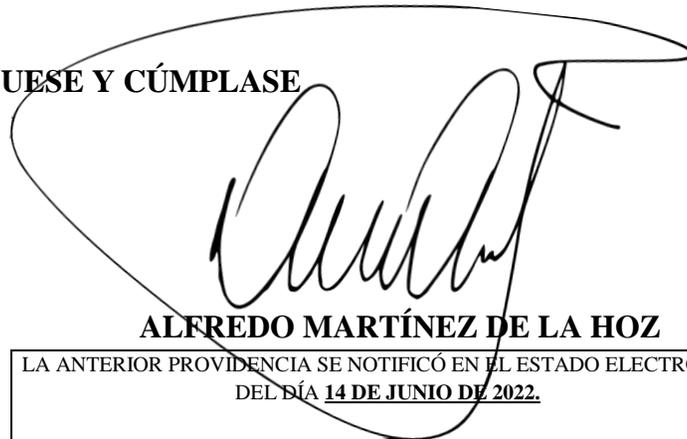
RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA, elabore nuevo oficio de desembargo en el que se incluya exclusivamente el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1062111** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2.022, a fin de corregir el nombre de uno de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **ROLANDO** EDUARDO ARIAS GARCÍA, y no como quedó allí establecido.

La parte demandante deberá notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: El nombre correcto de uno de los demandados es **ROLANDO** EDUARDO ARIAS GARCÍA.-

TERCERO: La parte demandante deberá notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 09 de marzo de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con el nombre de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas el Despacho considera procedente corregir el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **NADIESKA VERONICA** AYALA MONTAÑEZ, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte ejecutada junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022, a fin de corregir el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral 1.3 del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de dinero corresponde a **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$120.724.898,60)** por concepto del capital acelerado, y no como quedó allí establecido.

La parte demandante deberá notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 1.3 del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte demandante deberá notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de marzo de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandada solicitó la corrección del numeral QUINTO del auto que libró mandamiento de pago reconociéndose a DGR GROUP S.A.S como endosataria en procuración de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como apoderada especial de Bancolombia, en los términos y para los efectos del poder conferido (Escritura 376), y no como allí se expuso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas el Despacho considera procedente aclarar el numeral QUINTO del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido de tener a DGR GROUP S.A.S como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien, a su vez actúa como apoderada especial de Bancolombia, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral QUINTO del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte ejecutada junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de marzo de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda sin que a la fecha se haya notificado a los demandados ni allegado la póliza judicial ordenada, motivo por el cual se requerirá la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo resuelto en los numerales TERCERO y CUARTO de la citada providencia.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal De Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2021-00540

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, por lo que se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384, e inciso final del 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, en atención a que el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 384 del CGP, deberá prestar caución por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$161.505.544). Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 8 del CGP, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, a fin de verificar su estado actual, y, de ser el caso resolver su restitución provisional.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **INMOBILIARIA CMB S.A.** en contra de la sociedad **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P.-

CUARTO: La demandante preste caución, conforme a lo expuesto. Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: SEÑALAR el día 13 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, a fin de verificar su estado actual, y, de ser el caso resolver su restitución provisional.

La parte demandante y su apoderado judicial deberán presentarse en el juzgado a la hora de las 8:00 am para garantizar el traslado del Sr Juez Titular del Despacho y su secretaria ad hoc al inmueble.-

SEXTO: TENER al abogado Alfonso Arenas Noreña, como apoderado judicial de la sociedad demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble 2021-00527

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.022, con escrito presentado el día 03 de marzo de 2.022, por medio del cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada, levantar las medidas cautelares decretadas y que los oficios sean entregados a la parte demandada, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda y del pagaré para que le sean entregados a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, el Despacho considera procedente requerirla para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aclare su solicitud, teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de restitución de bien inmueble el cual tiene por objeto declarar la terminación de un contrato y ordenar la correspondiente entrega del bien al demandante, es decir, aquí no se persigue el pago de sumas de dinero, así como tampoco se presentó ningún pagaré para su cobro.-

Por lo expuesto se,

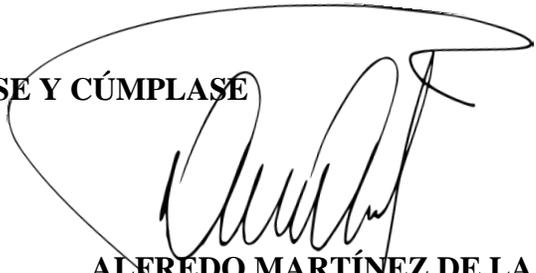
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2.022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante el día 1 de febrero del mismo año, mediante el cual aportó diligencias de notificación surtidas a la demandada conforme al Decreto 806 de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la notificaciones surtidas a la demandada se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá a la demandada **ADRIANA LOAIZA RAMIREZ** notificada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 a la demandada **ADRIANA LOAIZA RAMIREZ**, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 110013103033220210050900 AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada : Adriana Loaiza Ramírez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de octubre de 2.021 correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ADRIANA LOAIZA RAMÍREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada **ADRIANA LOAIZA RAMÍREZ** se notificó conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la demandada No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA LOAIZA RAMÍREZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la demandada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la demandada **ADRIANA LOAIZA RAMÍREZ** en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.694.346,00)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2.022, con poder otorgado por el demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS** al abogado Jorge Enrique Rueda Rueda.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial del demandante sustituyó el poder que le fuere conferido al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jorge Enrique Rueda Rueda como apoderado judicial del demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS**.

Establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con la norma en citas, y como quiera que no obran constancias de diligencias de notificación, se tendrá al demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS** notificado por conducta concluyente. Por secretaria envíesele a su apoderado judicial el expediente digital, contabilizándose el término que tiene aquel para dar contestación a la demanda.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP se aceptará la sustitución del poder que efectuó la Sra. Apoderada Judicial del demandante al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER al abogado Jorge Enrique Rueda Rueda como Apoderado judicial del demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS.-**

SEGUNDO: TENER al demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS** notificado por conducta concluyente. Por secretaria envíesele a su apoderado judicial el expediente digital, contabilizándose el término que tiene aquel para dar contestación a la demanda.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que efectuó la Sra. Apoderada Judicial del demandante al abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2.022, con Oficio No.0157 de fecha 26 de enero de 2022 recibido en este Despacho el día 3 de febrero de 2.022 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá solicitando el embargo de remanentes existentes dentro del proceso contra ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS y OTRO, que se adelanta en este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, se ordenará que por Secretaria se les oficie informándoles que se tomará atenta nota del embargo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2.022, con escrito presentado el día 11 de enero de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandado ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS formuló incidente de nulidad por indebida notificación.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE

Dijo el Sr Apoderado Judicial incidentante, que el demandante y su apoderado judicial omitieron lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.-

CONSIDERACIONES:

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,*



que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Resaltado es del Despacho.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que con el escrito de demanda, la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó el decreto de medidas cautelares previas, razón por la que no era su deber enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues la norma es clara en señalar esta salvedad, motivo por el cual no encuentra este Despacho que los argumentos del Sr. Apoderado Judicial presten mérito para declarar la nulidad pretendida.

De igual forma encuentra el Despacho que el citado demandado se hizo presente a las diligencias, otorgando poder para actuar, es decir se enteró de la existencia del proceso.

De manera que, basten los anteriores argumentos para indicar que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar y por tanto habrá de negarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado **ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS**, conforme a lo expuesto.-

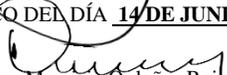
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma de medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2.016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00489

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificación de la notificación surtida a la demandada el día 19 de noviembre de 2.021.

El día 15 de diciembre de 2.021 el Sr Apoderado Judicial allegó escrito mediante el cual él y los señores representantes legal de la demandante y demandada solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 11 de enero de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la certificación de notificación allegada por el Sr Apoderado Judicial de la demandante se tendrá a la sociedad demandada notificada conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, se requerirá a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de manera conjunta presenten una nueva solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la solicitud iba hasta el 11 de enero del presente año.

Vencido el término anterior, si las partes no presentan nueva solicitud de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la sociedad demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni formuló excepciones de mérito.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022 para continuar con el trámite correspondiente.

El día 05 de noviembre de 2.021, la DIAN informó, que contra la Señora LILIANA MARIA RAMÍREZ S.A.S se adelanta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.

El día 06 de abril de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la parte demandada con resultado “no reside o no trabaja en el lugar”. Así mismo solicitó se les indique el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.-

CONSIDERACIONES:

La comunicación allegada por la DIAN se agregará al expediente y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se oficie a la citada entidad, suministrándole la información requerida.

En atención al resultado negativo de las notificaciones surtidas a la parte demandada, el Despacho requerirá la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la parte demandada en la dirección de correo electrónico informada al Despacho en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la la comunicación allagada por la la DIAN.-

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a la DIAN, suministrándole la información requerida por aquella.-

TERCERO: REQUERIR la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **14 DE JUNIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, con escrito allegado el día 23 de noviembre por la Sra. Apoderada Judicial de la demandante mediante el cual aportó fotografías de la fijación del aviso de que trata el artículo 399 del CGP, y comprobante de depósito Judicial por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.290.336,00), por concepto de pago del 100% del precio total del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-772321.

El día 06 de diciembre de 2.021 la Sra. Apoderada Judicial de la demandante allegó certificación de notificación de la demandada.

El día 25 de marzo de 2.022 la Sra. Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. otorgó poder a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue las fotografías del aviso en forma legible, como quiera que las aportadas no permiten una lectura de su contenido.

De la misma manera se le requerirá para que acredite que la consignación por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.290.336,00) fue exitosa, como quiera el estado del comprobante aportado fue: “pendiente”.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2021-00033

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 16 de diciembre el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual aportó la citación al acreedor hipotecario conforme al Decreto 806 de 2020.

El día 03 de febrero de 2.022, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que el folio de matrícula 50N-637753 refiere falsa tradición ya que en su complementación se menciona lo siguiente: Mercedes Sierra vda. de Pérez adquirió por adjudicación en la sucesión de José María Sierra y Zoraida Cadavid de Sierra.

Mediante memorial del día 24 de febrero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte actora solicitó que se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al Decreto 806 de 2.020.

El día 18 de marzo de 2.022, la Secretaría Distrital de Hacienda informó que los contribuyentes identificados con NIT 830.123.372 y C.C No. 41.793.475, reportan obligaciones tributarias pendientes en su contra. Así mismo, el predio inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-637753 presenta saldos pendientes de pago por concepto de impuesto predial unificado vigencia 2020.

El día 02 de mayo de 2.022, el Sr Apoderado de la parte demandante con fotografías de la valla instalada en el bien objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación al acreedor hipotecario se advierte, que se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual le tendrá notificado conforme al Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose dentro del término legal este guardó silencio.

Ahora bien, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría Distrital de Hacienda.

De otro lado, revisado el contenido de la valla mediante la cual se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, no es legible, y por tanto no se tiene certeza de que la descripción del inmueble sea al que corresponde esta demanda, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído remita las fotografías en las que se pueda apreciar claramente el contenido de aquella.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

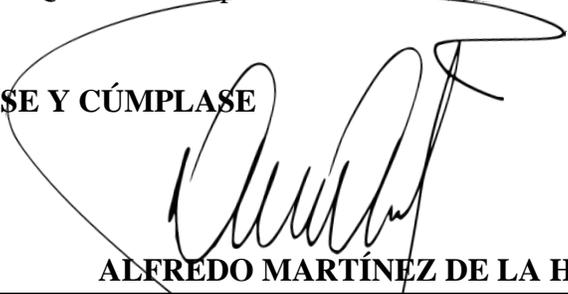
PRIMERO: TENER notificado al acreedor hipotecario conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría Distrital de Hacienda.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante el día 14 de diciembre de 2.021 con gestiones de notificación surtidas al demandado con resultado negativo.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el memorialista, advierte el Despacho que fueron realizadas en un sola de las direcciones informadas en el escrito de demanda, razón por la que se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal en la otra dirección de notificaciones que se indicó ser del demandado , so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, el Despacho considera procedente oficiar a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta al Oficio No. 21-0944 de fecha 24 de junio de 2.021, como quiera que en oficio 1 00155199-00649 remitido a este juzgado por esa entidad el día 12 de octubre de 2.021 señalaron. “*se pudo establecer que al contribuyente FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT899.999.284, NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto obligaciones fiscales administradas por la UAE– Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*”, cuando la información que debieron brindar era respecto del demandado HARBEY MUÑOZ MOTTA.

Una vez se alleguen las constancias de notificación surtidas al demandado por parte del demandante, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR A LA DIAN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de mayo de 2.022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportando gestiones de notificación surtidas al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la notificaciones surtidas al demandado se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá al demandado **JORGE ELIECER GONZALEZ AMAYA** notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 al demandado **JORGE ELIECER GONZALEZ AMAYA**, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303322020038000 AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Jorge Eliecer González Amaya.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 30 de noviembre de 2.020 correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ AMAYA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado **JORGE ELIECER GONZÁLEZ AMAYA** se notificó conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la demandada No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ELIECER GONZÁLEZ AMAYA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

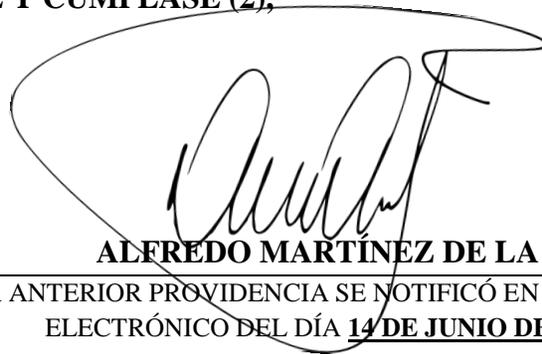
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al demandado. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al demandado en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$4.236.144,24) M/CTE**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía -2020-00375

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), se admitió la demanda de la referencia. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Secu 14942) No. 2020- 00238

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2.022, señalando que se ejecutaron las medidas cautelares y se requiere continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se libró mandamiento de pago. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022) .-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 18 de abril de 2.022, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cancelación de la obligación de conformidad con lo establecido en la Ley 2071 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que en el escrito de demanda se informó como direcciones de notificaciones de la demandante: wsecretariageneral@finagro.com.co y de su apoderada judicial: ossabogadosas@gmail.com. No obstante la solicitud de terminación del proceso proviene de un correo electrónico distinto a los informados: procesosfinagro@gmail.com.co.

Ahora bien, en las presentes diligencias no se ha proferido auto que ordene librando mandamiento de pago, motivo por el cual la solicitud de terminación del proceso no es procedente.

Por lo anterior, se requerirá a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aclare su solicitud y la envíe desde alguno de los correos informados al Despacho en el escrito de demanda, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00175

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda de la referencia ordenándose notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la mentada notificación, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de detectar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en primera instancia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Dijo, que el recurso de apelación en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue interpuesto y sustentado en la audiencia virtual ante el juez de primera instancia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que habiéndose surtido el debido traslado no se allegó pronunciamiento alguno por dicha parte.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

El inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará **la sustentación que hará ante el superior.**”* Resaltado el del Despacho.

Por su parte, dispone el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”* Resaltado el del Despacho.

Advierte el Despacho, que el apelante en la audiencia pública de fecha 5 de abril de 2.021, precisó los reparos que le hizo a la sentencia allí proferida, sin embargo, de aquellos no se le corrió traslado a su contraparte, pues de conformidad con las normas citadas en precedencia, es ante el Superior que se debe realizar la sustentación del recurso, cuestión esta que se le puso de presente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el auto atacado al señalársele que: “Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.”

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso y la falta de remisión a la parte contraria, no quedaba otra alternativa para el Despacho que la de declarar desierto el recurso, motivo por el cual los argumentos expuestos por el recurrente no resultan ser suficientes para revocar la decisión proferida en el auto objeto de reproche, razón por la que se torna procedente mantenerla, y a sí se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 para resolver recurso de reposición en subsidio apelación del cual ya se corrió traslado a la parte demandante conforme al decreto 806 de 2020.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que mediante Asamblea de Accionistas de fecha 16 de abril de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2020, bajo el número 02569137, del libro IX, la sociedad OPTIKUS S.A, fue declarada disuelta y en liquidación, nombrando como representante legal y liquidadora a María Antonieta Vásquez Fajardo, mediante Acta de asambleas de accionistas No. 086 del 16 de abril de 2020.

Que mediante memorial de fecha 22 de julio de 2020, remitió memorial vía correo electrónico al Juzgado, solicitando notificación personal y copia digital integral de las presentes diligencias.

Que a vuelta de correo le fue comunicada la imposibilidad de los funcionarios para acceder a los Despachos judiciales y tener acceso a los expedientes físicos, debido a los cierres de



las sedes judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia Sanitaria Covid-19.

Que el día 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico remitido por parte del extremo aquí ejecutante, le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y demás anexos que integran el proceso de la referencia (PDF contentivo en 46 folios), situación por la cual mediante correos electrónicos de fecha 15 y 19 de octubre de 2020, el censor elevó memorial al Despacho insistiendo para que se le realizara la notificación personal y se le remitiera el expediente digital.

Que mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado remitió la copia digital del expediente, fecha en la cual tuvo acceso al proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contestando la demanda y remitiéndola al Despacho vía electrónica el día 04 de noviembre de 2020 con copia a la contraparte.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por aviso a la sociedad demandada quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda y en su lugar se tenga por contestada la misma. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo actor guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente se observa que el extremo actor allegó las constancias de notificación con resultado positivo a la sociedad demandada **OPTIKUS S.A.**, en los términos de



los artículos 291 y 292 del C.G del P, adelantadas los días 22 de febrero y 06 de marzo de 2020, respectivamente, como se puede observar al interior del expediente digital en los folios 512 a 524 del archivo 01 electrónico.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo demandado aduce haber solicitado al Despacho la notificación personal mediante memorial de fecha 22 de julio de 2020, solicitud que elevó de manera extemporánea, pues los términos que establece la Ley Procesal para el ejercicio de contradicción y defensa en este tipo de trámites ya se encontraba fenecido.

Así las cosas, considera el Despacho, que la providencia de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual se tuvo notificada por aviso a la sociedad demandada **OPTIKUS S.A** quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, en lo que refiere la providencia de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual se tuvo notificada por aviso a la sociedad demandada **OPTIKUS S.A.**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Para los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, contenida en el archivo No.44 electrónico del expediente digital.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante auto de la misma data se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **SEXTO** resolutive de la mentada providencia, mediante la cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por aviso a la sociedad demandada **OPTIKUS S.A**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA Para los efectos legales pertinentes la respuesta emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, contenida en el archivo No.44 electrónico del expediente digital. -

CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal **SEXTO** resolutivo del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

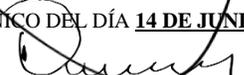
Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición y con información del fallecimiento de uno de los demandados. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de los demandados Señores **JORGE ELIECER MONTILLA NOPE, LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE y GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (Q.E.P.D)**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que en el ordinal **SÉPTIMO** del auto de fecha 08 de febrero de 2022, se ordenó:

... **“SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA, conforme a lo expuesto”** ...

Que en el traslado **T-8**, fijado de fecha 16 de febrero de 2021, el cual se corrió los días 17 y 19 de febrero de la misma anualidad, contenía el recurso de reposición del que hoy se adolece



el censor, además el mismo fue puesto en conocimiento de la parte actora, sin que aquella hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Que el hecho de desconocer que dicho traslado ya se encontraba surtido y al ordenar un nuevo término, se están resucitando los términos al extremo actor, quien como se evidencia dentro del término legal oportuno, guardó silencio.

Finalmente, solicitó que se deje sin valor y efecto el acápite contenido en el auto atacado y, en su lugar, se tenga en cuenta que dicho traslado se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo demandado guardó silencio. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor, no emitió pronunciamiento alguno. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, será torna obligatorio revocar el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 08 de febrero de 2022 y, en su lugar se indicará que el traslado al recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo actor guardó silencio.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que de entrada se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 08 de febrero de 2022, y en su lugar indicar que el traslado al recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA se encuentra surtido de fecha 17 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual el extremo actor guardó silencio, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición y con información del fallecimiento de uno de los demandados. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de los demandados **JORGE ELIECER MONTILLA NOPE, LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE** y **GLADYS MONTILLA DE PÉREZ Q.E.P.D,** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que en atención con el artículo 82 del C.G del P, el presente asunto adolece de los requisitos formales por cuanto en el libelo introductorio de la demanda no se aportaron las direcciones de notificación electrónica ni física de los demandados.

Que el título objeto de ejecución advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación por voluntad de las partes, es en la ciudad de **MELGAR TOLIMA**, situación por medio de la cual, en su sentir, de manera caprichosa se atribuyó la competencia al juez de Bogotá, pues el extremo actor no hizo alusión en el libelo introductorio de la demanda de dicha atribución territorial.

Que el actor incurrió en una incorrecta invocación de los fundamentos de derecho, pues en la presentación de la demanda manifestó que el trámite se adelantaría por la vía del procedimiento ejecutivo singular, trámite que fue derogado a partir del 01 de enero de 2016, y reemplazado por el término “proceso ejecutivo”, sin otro agregado.

Que el título cuenta con defectos formales al igual que el documento del endoso, pues en su decir, al manifestar que endosa en propiedad y cede ordinariamente el título ejecutivo, discrepa el actor, pues son instituciones diversas con consecuencias jurídicas diferentes, pues la reglas relativas al contrato de cesión resultan inaplicables a los títulos valores, en atención a las previsiones del artículo 1966 del Código Civil.



Que, en el contenido del endoso del mentado pagaré, no se menciona a las personas que están obligadas al pago, ni se determina la fecha de exigibilidad del mismo.

Finalmente, indica que se debe revocar la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 09 de agosto de 2021, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al actor. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor, dentro del traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente y en atención a los argumentos esgrimidos por el censor, advierte el Despacho que, verificado el libelo introductorio de la demanda, si se encuentran señaladas las direcciones físicas para efectos de notificación de cada uno de los demandados.

Respecto de la competencia, obsérvese que la dirección de notificaciones de los demandados es en la ciudad de Bogotá, quiere decir esto entonces que el extremo actor de manera prevalente está facultado para interponer la demanda en el territorio de domicilio de los demandados, en acatamiento a las disposiciones del artículo 28 del C.G del P.

En atención a la presunta invocación incorrecta de los fundamentos de derecho por parte del extremo actor, por cuanto manifestó que la vía se adelantaría por el trámite “ejecutivo singular” y no “proceso ejecutivo”, sin otro agregado, tenga en cuenta el censor que la capacidad exegética del Juez contemplada en el artículo 42 del C.G del P, lo faculta para dar interpretación a la demanda dentro de los límites del derecho de contradicción y el principio de congruencia, situación por la cual, dicha expresión no desnaturaliza de ninguna manera el objeto del proceso.

Finalmente, respecto de el endoso en propiedad del título objeto de controversia, obsérvese que, de la verificación del documento se encuentra contenido el número de identificación del título, el valor de la obligación y las firmas del endosante y endosatario, cumpliendo con ello las formalidades y requisitos establecidos por el legislador.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 09 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

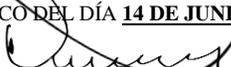
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición y con información del fallecimiento de uno de los demandados. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de los demandados **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ERIKA YANETH MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y OSCAR JAVIER MONTILLA BASTO**, en calidad de herederos determinados del señor **PEDRO PABLO MONTILLA NOPE (Q.E.P.D)**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, Que en atención con el artículo 430 del C.G del P, la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo debe discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Que el pagaré No.001, no cuenta en su contenido con el lugar y la fecha de creación, información que debe poseer el mismo como requisito de validez.

Que en el contenido del mentado pagaré, en su decir, se encuentra una contradicción grave, pues registra como fecha de vencimiento de la primera cuota el día 09 de enero de 2015, y en la cláusula segunda del título, indica que la suma dineraria se pagará en una única cuota por valor de \$270.000.000 Mcte, el día 08 de enero del año 2017.

Que mediante escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2017 de la Notaría Séptima de Bogotá, los señores **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ERIKA YANETH MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y OSCAR JAVIER MONTILLA BASTO**, adelantaron el proceso de sucesión del Señor **PEDRO PABLO MONTILLA NOPE (Q.E.P.D)**, misma que fue adelantada dentro de los parámetros legales, así las cosas, en su sentir, el aquí demandante debió aportar el título valor hoy base de la ejecución



para haberse tenido como un pasivo en la mentada sucesión, teniendo en cuenta que los herederos tramitaron la misma bajo en beneficio de inventario.

Que de conformidad a las previsiones del artículo 2383 y ss., del Código Civil, y a juicio del Honorable Juez, se podría aplicar por analogía el beneficio de excusión de los aquí herederos, teniendo en cuenta que estos no suscribieron el título valor, ni conocían de dicha acreencia, motivo por el cual, es sobre los demás acreedores sobre quienes recae la presente obligación.

Finalmente, indica que se debe revocar la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 09 de agosto de 2021, en el sentido de no continuar la presente ejecución en contra de sus representados. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor, dentro del traslado concedido, guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente y en atención a los argumentos esgrimidos por el censor, advierte el Despacho que de la literalidad del título se puede establecer que cumple las formalidades de los artículos 621 del Código de Comercio en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G del P, ahora bien, frente a la posición del censor en cuanto a los requisitos de validez del título, tenga en cuenta el memorialista que implícito en el mentado documento se encuentra de manera clara el derecho que se incorpora en el mismo, como también, las firmas de quienes allí contrajeron dicha obligación.

Frente a la contradicción grave que alega el recurrente en su sentir, tenga en cuenta que la cláusula **SEGUNDA** del título objeto de estudio, hace claridad a las fechas contenidas en el mismo, y los parámetros dentro de los cuales debe cumplirse dicha obligación.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que el presente proceso está enmarcado dentro de las formalidades procesales exigidas para este tipo de trámites.

Continuando con el estudio de los motivos aducidos por el censor mediante el presente recurso y de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G del P, tenga en cuenta el memorialista que de manera taxativa expone el mentado artículo que las excepciones previas mediante recurso de reposición se configuran en los casos donde se pretenda el beneficio de excusión, situación que ni por asomo se configura dentro del asunto, así las cosas, resulta viable negar por improcedente la excepción propuesta por el recurrente, pues no le asiste razón en los fundamentos esbozados.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 09 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

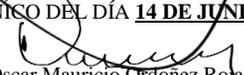
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 para resolver recurso de reposición y con información del fallecimiento de uno de los demandados. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y de conformidad con el memorial contenido en el archivo No. 27 electrónico del expediente digital, allegado por el Sr. Apoderado del extremo demandado **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, y una vez verificado el Registro Civil de Defunción de la demandada, Señora **GLADYS MONTILLA NOPE DE PÉREZ (Q.E.P.D)**, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del CG del P.

Así mismo, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo demandado **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que informe quienes son los herederos determinados de la Señora **GLADYS MONTILLA NOPE DE PÉREZ (Q.E.P.D)**, quienes deben comparecer al Despacho y acreditar su parentesco allegando el Registro Civil de Nacimiento.

Finalmente, por Secretaría deberá contabilizarse el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la demandada, Señora **GLADYS MONTILLA NOPE DE PÉREZ (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandado **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, conforme lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento al auto anterior, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que en el ordinal **SEGUNDO** resolutive de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 se requirió a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por el término de diez (10) días para que diera cumplimiento al oficio No.20-00729 de fecha 13 de febrero de 2020, termino este que transcurrió en silencio, motivo por el cual se torna del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, abrir en contra de aquella **INCIDENTE DE SANCIÓN**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente esta decisión al Sr. Representante Legal y/o, quien haga sus veces, de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, póngasele de presente que cuenta con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Maunero Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 23 de noviembre de 2.021, informando que se presentó reforma de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a la reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 de nuestra Codificación General, observa este Despacho que el extremo actor no allegó al plenario el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, a efectos de verificar si ya realizó las gestiones ante la ORIP respectiva, a fin de que se aclaren los yerros mencionados, según lo manifestado en el escrito de reforma.

Por lo anterior, no se puede impartir su correspondiente aprobación, por el contrario, se requerirá a la Sr. Apoderado demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue en debida forma lo mencionado renglones arriba. -

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la Sr. Apoderado demandante, para que dentro del término de cinco (5) días adecue la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY.

14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2.022, luego de regresar de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla se puede observar, que mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2.020, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente, que para el caso puntual es dar aplicación al numeral 7 del artículo 399 ibídem, como quiera que la parte demandada, dio contestación a la demanda dentro del término legal y de igual forma allegó dictamen pericial objetando el inicialmente aportado por la parte demandante, motivo por el cual se convocara a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará la sentencia.

Se previene a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor alguno conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.

De otro lado, en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en contra de la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS & CIA S EN C, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am** del día **26** del mes de **octubre** del año 2.022, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor al dictamen aportado, conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

HOY **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320200042600 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : DIEGO ANDRÉS MONTOYA MANRIQUE. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **DIEGO ANDRÉS MONTOYA MANRIQUE** fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO ANDRÉS MONTOYA MANRIQUE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.335.550,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2022, señalando, que este regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, y ordenó continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 14 DE JUNIO 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2.022, para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos No.20 a No.25 del expediente digital, no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se allegó al plenario la constancia de entrega. Debe recordar el Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de agosto de 2021. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -



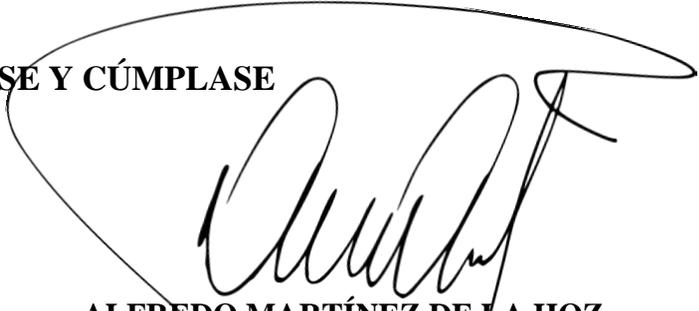
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022),

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, para requerir al extremo actor, a efectos de que designe nuevo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado el expediente, se observa que mediante memorial y anexos contenidos en los archivos electrónicos No.15, No.16 y No.17, del expediente digital, el extremo actor, aportó el Registro Civil de Defunción del abogado Omar Arturo Vega Sanabria Q.E.P.D, quien actuó en calidad de apoderado del demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto al poder presentado obrante en los archivos electrónicos No.19 y No.20 del expediente digital, por parte del profesional del derecho Alfonso García Rubio, observa el Despacho que este cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarlo. -

Por lo anterior, se tendrá al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. –

De otro lado advierte el Despacho, que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutive, de la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, esto es, adelantar las gestiones de notificación al demandado en los términos allí descritos.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, a efectos de que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como apoderado judicial del extremo actor al abogado Alfonso García Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, con subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Subsanada en debida forma y como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del Banco **BBVA COLOMBIA**, en contra de la Señora **MARÍA ISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré **No.1589621117035:**

1.1) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$53.026.362,48)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

1.2) Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.037.591,60)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2021, hasta el 19 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré. -

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal



acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2. Por la obligación contenida en el pagaré No.**3469600130560**:

2.1) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.108.492,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

2.2) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.412.370,80)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de julio de 2021, hasta el 11 de octubre de 2021, contenidos en el pagaré. -

2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

3. Por la obligación contenida en el pagaré No.**3469600125982**:

3.1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.745.978,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

3.2) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.351.968,00)**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de julio de 2021, hasta el 06 de octubre de 2021, contenidos en el pagaré. -

3.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

4. Por la obligación contenida en el pagaré No.**1589621117282**:



4.1) Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.028.121,40)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y ss., del C.G del P.-

QUINTO: TENER a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -

Bogotá D C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de abril de 2022, a fin de resolver la solicitud de reconocer personería.

Como quiera que la fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., ya pasó, se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por la demandante Señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, es del caso reconocer personería para actuar dentro del presente asunto.

Por otra parte, observa el Despacho que se debe proceder a reprogramar la audiencia programada para el día 1° de junio de 2022, en razón a que en dicha fecha transcurrió sin que se pudiera llevar a cabo la referida audiencia, además de haber sido solicitado el aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la parte actora, quien solicitó expedir orden para la comparecencia de los testigos JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ.

Por tal motivo, se fija nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., señalando para el efecto el día **tres (3)** del mes **noviembre** del año **2022** a la hora de las **(9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las órdenes para la comparecencia de los testigos JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ, las cuales deberá diligenciar la parte interesada.-

SEÑALAR el día el día **tres (3)** del mes **noviembre** del año **2022** a la hora de las **(9:00 a.m.)**, para adelantar la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por cánones de arrendamiento No. 2021-00600

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021 indicando, que se allegó por reparto digital.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE S.A.S.”** y en contra de **SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO, MARÍA CRISTINA ECHAVARRÍA TIRADO, ISNELIA TIRADO BETANCUR** y la **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE USO COMERCIAL N° 6936 DEL 23 DE ENERO DE 2015; OTROSÍ DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 Y OTROSÍ N° 2 DEL 20 DE ENERO DE 2017.**

1.1) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$59.966.381,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:



N°	FECHA CANON	VALOR
1	Del 01-12-2018 al 31-12-2018	\$4'486.637.00
2	Del 01-01-2019 al 31-01-2019	\$4'623.312,00
3	Del 01-02-2019 al 29-02-2019	\$4'623.312,00
4	Del 01-03-2019 al 31-03-2019	\$4'623.312,00
5	Del 01-04-2019 al 30-04-2019	\$4'623.312,00
6	Del 01-05-2019 al 31-05-2019	\$4'623.312,00
7	Del 01-06-2019 al 30-06-2019	\$4'623.312,00
8	Del 01-07-2019 al 31-07-2019	\$4'623.312,00
9	Del 01-08-2019 al 31-08-2019	\$4'623.312,00
10	Del 01-09-2019 al 30-09-2019	\$4'623.312,00
11	Del 01-10-2019 al 31-10-2019	\$4'623.312,00
12	Del 01-11-2019 al 30-11-2019	\$4'623.312,00
13	Del 01-12-2019 al 31-12-2019	\$4'623.312,00

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación de cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE S.A.S.”** y en contra de **SANDRA MARÍA OCHOA TIRADO, MARÍA CRISTINA ECHAVARRÍA TIRADO** e **ISNELIA TIRADO BETANCUR**, por los siguientes rubros:

Obligación contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE USO COMERCIAL N° 6936 DEL 23 DE ENERO DE 2015; OTROSÍ DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 Y OTROSÍ N° 2 DEL 20 DE ENERO DE 2017.**

1.3) Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$111.371.179.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:



N°	FECHA CANON	VALOR
1	Del 01-01-2020 al 31-01-2020	\$4'805.225.00
2	Del 01-02-2020 al 29-02-2020	\$4'805.225.00
3	Del 01-03-2020 al 31-03-2020	\$4'805.225.00
4	Del 01-04-2020 al 30-04-2020	\$4'805.225.00
5	Del 01-05-2020 al 31-05-2020	\$4'805.225.00
6	Del 01-06-2020 al 30-06-2020	\$4'805.225.00
7	Del 01-07-2020 al 31-07-2020	\$4'805.225.00
8	Del 01-08-2020 al 31-08-2020	\$4'805.225.00
9	Del 01-09-2020 al 30-09-2020	\$4'805.225.00
10	Del 01-10-2020 al 31-10-2020	\$4'805.225.00
11	Del 01-11-2020 al 30-11-2020	\$4'805.225.00
12	Del 01-12-2020 al 31-12-2020	\$4'805.225.00
13	Del 01-01-2021 al 31-01-2021	\$4'882.589.00
14	Del 01-02-2021 al 28-02-2021	\$4'882.589.00
15	Del 01-03-2021 al 31-03-2021	\$4'882.589.00
16	Del 01-04-2021 al 30-04-2021	\$4'882.589.00
17	Del 01-05-2021 al 31-05-2021	\$4'882.589.00
18	Del 01-06-2021 al 30-06-2021	\$4'882.589.00
19	Del 01-07-2021 al 31-07-2021	\$4'882.589.00
20	Del 01-08-2021 al 31-08-2021	\$4'882.589.00
21	Del 01-09-2021 al 30-09-2021	\$4'882.589.00
22	Del 01-10-2021 al 31-10-2021	\$4'882.589.00
23	Del 01-11-2021 al 30-11-2021	\$4'882.589.00

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación de cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



1.5) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen mes a mes, con posterioridad al mes de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. *ibídem*.-

QUINTO: Tener al abogado CIRO NÉSTOR CRÚZ RICAURTE como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio material de bien común No. 2022-00057

Bogotá D. C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito subsanación aportado, se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2022, por lo que reunidos los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División material de la Cosa Común, instaurada por **RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA** por intermedio de apoderada judicial y en contra del Señor **RICARDO MORENO LÓPEZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada ANA MARCELA CARVAJAL REINA, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JUNIO DE 2022



Secretaria

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Decisiones de Administración No. 2022-00094

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la presente demanda de Impugnación de Decisiones de Administración fue asignada por reparto inicialmente al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 25 de enero de 2022 ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D. C., correspondiéndole por reparto a este Estrado judicial.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, por ser el competente para conocer en única instancia de las presentes diligencias, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza “... *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora de manera clara desde el hecho tercero advirtió que “... *dentro de las funciones de las distintas autoridades de la Copropiedad, incluido el administrador, está el de propender por la aplicación del Reglamento, ...*” y en el hecho quinto señaló que “... *una vez se ahonda en el tema de la ocupación del parqueadero, nos tenemos que remitir necesariamente a lo consagrado en el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA III ETAPA ...*”, así mismo, en el acápite de “*COMPETENCIA*” informó que “*En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la ley 675 de 2001 y el numeral 4° del artículo 17 y artículos 368 y 382 de la Ley 1564 de 2012 (Codigo General del Proceso), es usted competente para conocer del presente caso señor Juez.*” conflicto que está claramente determinado en la norma anteriormente transcrita.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas se tiene, que este Juzgado carece de competencia para conocer de dicho asunto, por lo tanto, como la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá su rechazo y devolución de la demanda al señor Juez Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignada al Juez Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda Verbal de Impugnación de decisiones de administración instaurada por el Señor EVARISTO LÓPEZ BARRERA y LEONOR RAMÍREZ DE LÓPEZ contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA III ETAPA.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada al Juez Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho 4° de la demanda informando el tipo de bien, pues señala que se ha requerido al demandado para que restituya el mueble.-
2. Allegue los certificados de tradición de los inmuebles objeto de restitución actualizados ya que los aportados datan del 27 de agosto de 2021.-
3. Aclare la calidad en la que actúa la Sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., mencionada en el acápite de notificaciones.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

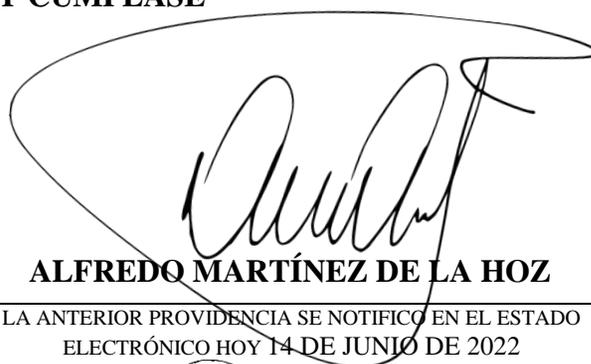


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **ÓSCAR FTANCISCO MEJÍA ROHENES.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

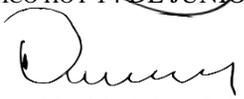
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JUNIO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, actualizado ya que el aportado, data del 10 de mayo de 2019.-
2. Presente los hechos 1 y 2 que le sirven de fundamento a las pretensiones, de manera separada ya que éstos contienen varios hechos, teniendo en cuenta que éstos deben estar determinados, clasificados y numerados de acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Presente la pretensión 1. de manera separada ya que cada título valor, factura de venta corresponde a una pretensión diferente.-
4. Aclare o excluya las pretensiones por cuanto se encuentran repetidas las pretensiones 1.1., 1.2., y 1.3. y las enumeradas como 1., 2., y 3, siendo las mismas.-
5. Deberá elegir además, entre la pretensión de los intereses de mora o la cláusula penal, por cuanto éstas son incompatibles, en la medida que las dos contemplan una sanción por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

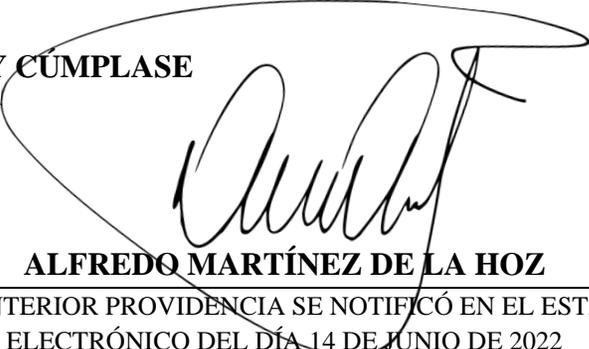
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **Sociedad Protección y Vigilancia TURIN PROVITURIN LTDA.**, en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1280 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido por los demandantes, relacionado en el encabezado de la demanda y en el acápite de pruebas.-
2. Aclare los hechos 18 y 19 de la demanda teniendo en cuenta que se menciona una fecha de vencimiento anterior a la de celebración del acuerdo.-
3. Allegue los certificados de tradición del inmuebles objeto de restitución actualizados ya que el aportado data del 22 de noviembre de 2021.-
4. Aporte el contrato de arrendamiento, los acuerdos transaccionales y el otrosí relacionados en los hechos de la demanda y en el acápite de pruebas.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



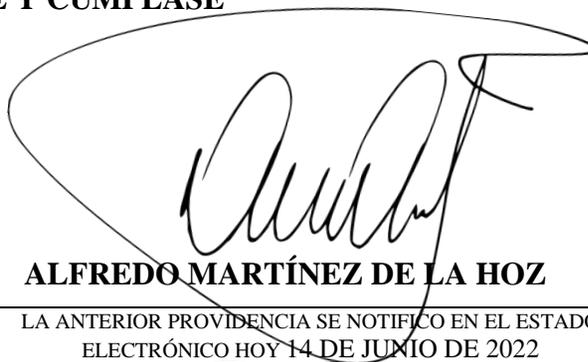
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado instaurada a través de apoderada judicial por **JAIRO GÓMEZ PAZ** y **ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO** en contra de **MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN MAYORGA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

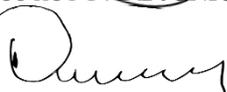
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JUNIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia No. 2022-00166

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la presente demanda de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por ÁNGEL DARÍO PÉREZ, fue asignada por reparto inicialmente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, quien dentro del radicado N° 2020-00029, por auto del 26 de febrero de 2020, ordenó la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Constructores de Paz para que subsanaran las irregularidades encontradas por dicho Estrado Judicial.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, por ser el competente para conocer en única instancia de las presentes diligencias, tal como lo dispone el artículo 534 del C.G.P., que a la letra reza “... *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. **En estos eventos no habrá lugar a reparto.**”.*

Así las cosas, se tiene que este Juzgado carece de competencia para conocer de dicho asunto, por lo tanto, como la competencia radica en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, se dispondrá su rechazo y devolución de la demanda a dicho Estrado judicial, quien debe continuar conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la directamente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por ÁNGEL DARÍO PÉREZ.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda insolvencia de persona natural no comerciante, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente directamente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo del presente asunto. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **MAURICIO CADAVID BORDA** y en contra de **SABDRA MILENA CADAVID BORDA** y **RODOLFO VÉLEZ BORDA**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 1

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$480.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de enero de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Pagaré N° 2

3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 19 de enero de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado ULISES ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ARANGO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE